



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN

Puebla, Puebla; tres de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador iniciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado contra el Partido Fuerza por México, **por la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación**, derivada de la observación emitida en la resolución identificada como **INE/CG116/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**.

INDICE

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Denunciado:</i>	Partido Fuerza por México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Resolución INE/CG116/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

a) **Resolución y notificación.** El ocho de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG116/2022**, en la que se ordenó dar vista al IEE, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **10.22-C3-FXM-PB**, consistente en “**la omisión del Partido Político Fuerza por México de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación**”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) *Organismos Públicos Locales*

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECÍFICO
4	Puebla	10.22-C3-FXM-PB	“El sujeto obligado omitió <u>presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación-</u> .

La cual, fue notificada al Partido Fuerza por México, el siete de marzo de dos mil veintidós mediante el documento identificado con la clave **INE/UTF/DA/SNE/100892/2022.**¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el IEE recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio **INE/UTF/DG/11246/2022** signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG116/2022**, en específico, respecto de la conclusión **10.22-C3-FXM-PB**, **a fin de que se determinara lo conducente.**

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

¹ Visible a fojas 34 y 37 del expediente en el que se actúa.



c) **Inicio del procedimiento.** El doce de mayo de ese mismo año, se ordenó integrar el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/010/2022**.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El mismo doce de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que informara si la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Fuerza por México, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG116/2022**, había quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

En ese tenor, **se reservó la admisión**.

e) **Contestación a requerimiento.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por medio del oficio **INE/DJ/10950/2022** dio contestación al requerimiento y en respuesta a lo solicitado **se informó que no se advertía información alguna respecto a la resolución**.

f) **Acta circunstanciada.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encontró información relativa a la conclusión número **10.22-C3-FXM-PB**, respecto de la supuesta omisión del Partido Político Fuerza por México².

g) **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Político Fuerza por México.

h) **Contestación, admisión de pruebas y vista.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se acordó que, si bien se le notificó al denunciado el acuerdo de admisión y emplazamiento, a efecto de que alegara sobre las imputaciones formuladas en su contra, transcurrió en exceso el término para dar contestación, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos.

² Visible a fojas 0051 a 054.

Posteriormente, se ordenó remitir el expediente al rubro citado, a este Tribunal Electoral.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) **Recepción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

b) **Acuerdo.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo la entonces Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con clave **TEEP-AE-131/2022** y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt** para que formulara el proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS

a) **Argumentos del INE.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el INE emitió la resolución identificada como **INE/CG116/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, en cuyo considerando dieciocho y resolutive trigésimo séptimo, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

***18. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*



(...)

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
4	Puebla	10.22-C3-FXM-PB	“El sujeto obligado omitió <u>presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación-</u>

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del *Partido Político Fuerza por México* por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10950/2022** informó que la resolución de la autoridad administrativa federal, por lo que hace a Puebla, al no ser impugnada, en el plazo previsto para ello, se encontraba firme³.

Por otra parte, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente para que contestara las imputaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo.

De igual forma, a través del acuerdo de veintisiete de ese mismo mes, derivado del análisis de las constancias y toda vez que el término concedido para contestar las imputaciones en su contra, venció en demasía, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del expediente al rubro citado.

d) **Pruebas (admisión y valoración).** Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintisiete de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

TERCERO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2012 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

³ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

QUE EMITAN” Y “PROCIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden de términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora realizó los siguientes requerimientos:

- a. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Político Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificado con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b. A través del Acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Informó que: “Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica desconoce si la misma ha quedado firme, lo anterior, atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboro la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto a su estado procesal.”, se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022. Había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- c. Mediante Proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos.
- d. A través de Acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveídos de fecha uno de junio y veintiuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir **a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Congreso General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte,



- identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- e. Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10950/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme, por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del **“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020”** y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número **10.22-C3-FXM-PB**, respecto de la supuesta omisión del otrora, Partido Fuerza por México de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- f. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.”

e) Fijación de la controversia. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el **Partido Político Fuerza por México** incurrió en una infracción derivado de la omisión de presentar **por lo menos** una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen **10.22-C3-FXM-PB**.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47 del Código Local, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades permanentes, así como las específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda al mismo año para las actividades ordinarias.**

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.”

Dicha obligación fue retomada por la Tesis **CXXIII/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.**

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar **por lo menos una publicación trimestral de**



divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comentario.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del CIPEEP señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de **INE/CG116/2022** dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen **10.22-C3-FXM-PB** en la cual estableció que el entonces partido Fuerza por México fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46533/2021 Fecha de Notificación: 7 de diciembre de 2021	Respuesta Numero de Oficio FXM/PUE/ARF/01/2021 Fecha de Escrito: 13 de diciembre de 2021	Análisis	Conclusión
1 8	Tareas editoriales De la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43554/2021 notificación del 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la	“(…) Tal como se mencionó en la respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/43669/2021, este Instituto Político no llevo a cabo las actividades relativas a la impresión de publicaciones mensuales de divulgación, lo anterior derivado de que el Registro como Partido Político se obtuvo hasta finales del mes de octubre, no se contó con personal para poder efectuar dichas publicaciones. (…)	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifiesto que tal y como se mencionó en la respuesta de Oficio No. INE/UTF/DA/43669/2021, este Instituto Político no llevo a cabo las actividades relativas a la impresión de publicaciones mensuales de divulgación, lo anterior derivado de que el Registro como Partido Político se obtuvo hasta finales del mes de octubre, no se contó con personal para actuar dichas publicaciones.	10.22-C3-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones

	revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número FXM/PBA/ARF/016/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>“Por lo que respecta a esta observación, se hace del conocimiento a la Autoridad Electoral que derivado de que el registro del partido se logró a finales del mes de octubre de 2020, este Instituto Político no conto con el tiempo suficiente para llevar cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que mi representado no contaba con personal para desempeñar las actividades observadas”</i> Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que manifestó que el registro del partido se logró a finales del mes de octubre de 2020, este Instituto Político no contó con el tiempo suficiente para poder llevar a cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que mi representada no contaba con personal para poder desempeñar las actividades observadas. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) del LGPP, 185 numeral 1, inciso a) del RF.		Sin embargo se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, en Documentación Adjunta al Informe anual 2020 Primera Corrección y Segunda Corrección, así como los diversos apartados en el SIF, dando como resultado que el Sujeto Obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación no quedo atendida.	determinen lo que a su derecho corresponda.
--	--	--	--	--

Para mayor claridad, a continuación, se inserta la determinación del dictamen:

Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:



1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/43552/2021, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁴.

2. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó que no contó con el tiempo suficiente para poder llevar a cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que su representado no contaba con personal para poder desempeñar las actividades observadas.

A la postre, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, se observó que el sujeto obligado **no cumplió con la obligación señalada por el INE, tal como consta en el Dictamen de referencia ya que:** *“no se contó con personal para actuar dichas publicaciones. Sin embargo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, en Documentación Adjunta al Informe anual 2020 Primera Corrección y Segunda Corrección, así como los diversos apartados en el SIF dando como resultado que el Sujeto Obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación no quedo atendida”*.

El INE consideró que la respuesta del sujeto obligado consistente en no tener personal para realizar las publicaciones fue insatisfactoria, por lo cual la observación no quedó atendida; y, en consecuencia, dictó la conclusión **10.22-C3-FXM-PB**, relativa a que el sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, **este Tribunal considera que al existir una resolución del INE que es firme y definitiva, en la cual se tuvo por acreditada la infracción del partido denunciado**, aunado que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna de la cual se advierta que no existió dicha omisión, sino que, por el contrario, la parte

⁴ Sistema Integral de Fiscalización.

denunciada, aceptó que no se llevaron a cabo tales publicaciones, sin que sea viable la justificación expuesta en su momento, es que, se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/010/2022**.

V. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del Código Local.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLVI/2002**, sostenidas por la Sala Superior de rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”** y **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del Código Local, que a la letra dice:

“Artículo 388. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial⁶, por lo que, las normas

⁶ Éstas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.



vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Omisión de presentar al menos una publicación **semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación**.

b) Tiempo. Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.

c) Lugar. De la verificación a la cuenta “**Tareas Editoriales**”, el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada, **en la razón de la presunta falta de personal**.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto **no ocurre**.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del Código Local, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del Código Local, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a)** Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b)** Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- c)** A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

“I Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.



c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Fuerza por México, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Fuerza por México, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES